

ANALES RELIGIOSOS

DE COLOMBIA

EL DERECHO DE DEFINIR

Discutíase no ha muchos meses en la convención de Quito, la forma en que había de consignarse en la nueva Constitución del Ecuador el principio de la soberanía popular. Con esta ocasión el diputado don julio Matovelle¹, ilustrado eclesiástico, y orador distinguidísimo, expresó estos conceptos:

A las razones aducidas por el honorable señor Enríquez para manifestar la inconveniencia de la moción propuesta, quiero añadir otras más que demuestran lo mismo. Es un principio indiscutible de la legislación que toda ley debe contener disposiciones prácticas, no meras teorías; pues que la ley no es otra cosa que un precepto común arreglado a justicia, que manda, prohíbe o permite alguna cosa. Y si esto es verdad respecto de las leyes secundarias, lo es mucho más respecto de una Constitución, que es la ley fundamental de un pueblo, la que, por lo mismo, no debe contener sino disposiciones muy prácticas y muy generales. Pero aquí, en Sud-América, ha prevalecido la manía de querer hacer de las constituciones cursos de ética, donde, en vez de disposiciones prácticas, se hacen constar teorías filosóficas, muchas de las que aún no son principios ciertos, sino tesis muy discutidas en la ciencia. Para ejemplo de lo que digo tenemos aquí el mismo proyecto de Constitución que hoy se discute. Como si la ley fundamental fuese un curso de ética, ha principiado esta honorable asamblea por definir lo que es la nación ecuatoriana, y por cierto que ha dado una mala definición cuando ha dicho

¹ [Julio Matovelle. Sacerdote y escritor ecuatoriano, nació en Cuenca en 1852. A los veinticinco años se doctoró en derecho, pero después abandonó las leyes por la Iglesia, fue profesor del Colegio Nacional y del Seminario de Cuenca, además diputado y senador. Escribió *El Catolicismo y la libertad* (1876), y *Un drama en las Catacumbas*, tragedia (1877)].

AÑO PRIMERO

NOVIEMBRE DE 1883 Á OCTUBRE DE 1884

B O G O T A
IMPRENTA DE SILVESTRE Y COMPAÑÍA
1883

Portada de los *Anales Religiosos de Colombia*,
Bogotá, 1883.

que “la nación ecuatoriana es el conjunto de ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes”. Después de la definición se trata ahora de establecer la cuestión filosófica del origen de la soberanía. Pero pregunto: ¿conviene acaso que en un código de leyes se establezcan principios teóricos, sin ningún resultado práctico? Esta manía nos viene a los sud-americanos de la convención francesa del 93², la que quiso erigirse en legisladora del género humano, y con esta ridícula pretensión quiso que la Constitución que iba a dictar fuese precedida de la célebre *declaración de los derechos del hombre*; por esto Duport³ decía: “Queremos hacer una declaración de derechos para todos los hombres, para todos los tiempos, para todos los países, y servir de ejemplo al mundo”, y M., de Castellane añadía que “porque no se había hecho aún esta declaración, gemían bajo el peso de la esclavitud los pueblos todos del Asia y el África”. ¿Queremos nosotros ahora imitar tan ridículas pretensiones? No: de ninguna manera. Por esto votaré en contra de la moción, porque es de todo punto inconducente que en la ley fundamental tratemos de establecer cuestiones puramente filosóficas, teorías discutidas aún en las escuelas, que si están bien en curso de ética, no lo están de ninguna manera en una constitución.

Queremos hoy llamar la atención de nuestros lectores hacia la doctrina que expuso en la asamblea ecuatoriana el diputado de Cuenca.

¿Tiene el poder civil derecho de definir verdades morales, principios filosóficos?

Ante todo hay que distinguir dos clases de definición: la que fija la aceptación de los términos dentro del lenguaje facultativo, y la que determina de un modo absoluto lo que ha de tenerse por verdadero: la definición técnica y la dogmática.

² [La convención abolió la monarquía y proclamó la República Francesa (25 de septiembre de 1792), dictó una constitución, llamada del 93, que nunca se llevó a la práctica, y en 1795 votó otra constitución, que ponía al frente del ejecutivo a un Directorio].

³ [Margarita Luis Francisco Duport Dutertre, 1754-1793, político francés, miembro activo de la Revolución, caído luego en desgracia].

El legislador civil fija la acepción legal de ciertos términos para evitar torcidas interpretaciones en la aplicación del mandato. Introduce Bello, v. gr., en el Código chileno el término, *cuasi-contrato*, y empieza naturalmente por definirlo, por explicarlo⁴. Este género de definición es lícito y conveniente: encamínase a comunicar a la ley la mayor claridad posible, pero de ningún modo a imponer opiniones a los ciudadanos. La acepción legal de un término es una de las varias con que se registra en el diccionario de cada lengua, y nadie está obligado a guardarla como doctrina, sino a respetarla como premisa o antecedente en la ejecución de las leyes: Del mismo modo fija el matemático el valor constante de Un signo, *a*, *b*, o *c* en el decurso de una operación algébrica.

No se trata de esas definiciones técnicas, que son medios de inteligencia y bases de interpretación.

Trátase de saber a quién compete definir la verdad. La Iglesia católica recibió de lo alto la potestad de definir las cosas necesarias para la santificación de los hombres y la salvación de las almas. Nuestro Señor Jesucristo dio a los Apóstoles el poder de enseñar: *id y enseñad a las gente*⁵, y el poder de enseñar supone el de definir: prometiósles, al efecto, la inspiración divina. Siendo tales verdades necesarias, las definiciones que las encierran, serán por, lo mismo, sencillas, completas, irreformables, y obligatorias.

⁴ [“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho del que nacen es lícito, constituye un *cuasicontrato*. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un *delito*. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un *cuasidelito*”. ANDRÉS BELLO, *Código civil de la República de Chile*, libro IV, título XXXIV, artículo 2284; *Obras completas de Andrés Bello*, XIII, Caracas, Ministerio de Educación, 1955, pág. 893].

⁵ [“... euntes ergo docete omnes gentes...”. MAT., 28, 19].

Quien no acepta estas definiciones y enseñanzas, no pertenecerá a la mística sociedad fundada por el Salvador de los hombres.

Las enseñanzas de la Iglesia se refieren sólo a las verdades del orden moral y religioso, a aquellas cosas que son necesarias para nuestro bien espiritual: sus definiciones son dogmáticas.

Hay otro orden de verdades que no pertenecen a la esfera moral, que no son necesarias para el logro de nuestro final destino, y tampoco, por tanto, de observancia obligatoria, pero sí útiles para el cultivo de la inteligencia y para los usos prácticos de la vida. A diferencia de las verdades *dogmáticas*, estas otras pertenecen al orden *científico*. Esta clase de conocimientos, dada la limitación del entendimiento humano que los adquiere, son incompletos, y progresivos, es decir, sujetos, como lo demuestra la experiencia, a constantes rectificaciones. La Iglesia, maestra infalible en el orden religioso y moral, nada tiene que hacer como autoridad, por su divina institución, en la región científica, lo que no obsta a la generosa protección que siempre ha dispensado a los estudios. La ciencia profana tiene sus oráculos propios, más o menos autorizados, nunca infalibles.

Ahora volvemos a preguntar: ¿tiene el poder civil derecho a definir en materia dogmática o a fallar en asuntos científicos?

El poder Civil ejerce una autoridad que viene de Dios, como todo poder, pero encaminada sólo al orden temporal; debe atender a las honradas tradiciones de los pueblos, y en las relaciones entre el orden temporal y religioso, cúmplele acomodarse a aquellos principios que mejor consultan la bien entendida felicidad de los pueblos.

El filósofo investiga lo verdadero, sin cuidarse muchas veces de su aplicación. El legislador no puede hacer tabla rasa, ni dar libre rienda a especulaciones aéreas, a teorías

brillantes. No va a crear hombres, ni a organizar entidades ideales, sino a dirigir sociedades formadas, que ya tienen sus tradiciones y costumbres. Por consiguiente el criterio del legislador debe ser poco teórico y muy práctico.

Entre los principios y los hechos, entre las creencias y las costumbres, entre lo intelectual y lo moral existe una relación esencial y necesaria. Lo verdadero engendra lo bueno; la verdad produce la libertad: *veritas vos liberabit*⁶. De aquí dos métodos opuestos: uno *a priori*, otro *a posteriori*; aquel que consiste en profesar lo verdadero y confiar en sus derivaciones como que habrán de ser buenas; y otro que consiste en adoptar lo que ya está probado como bueno, dando por supuesto y sentado que las bases en que se sustenta serán sólida verdad.

El método del legislador es el último, no el primero. Examina el fruto, y si es bueno, planta y cultiva el árbol. Por esto decíamos que su criterio es más práctico que teórico. El legislador, por lo tanto, no tiene para qué elevarse a los primeros principios, y puede mantenerse en terreno distinto del que corresponde a los altos conceptos teológicos, metafísicos y científicos.

Se objetará que de este modo negamos al legislador el derecho de razonar. No le negamos el derecho de razonar, sino el de dogmatizar. Todo acto legislativo, debe ser razonable, pero las razones en que se apoya, si se expresan, deben ser la manifestación de los hechos que el legislador reconoce, considera y acata; y en ningún caso, la proclamación de verdades que define.

El legislador civil, que ose formar un credo religioso, que meta la mano en cuestiones científicas, ejerce una usurpación monstruosa en el primer caso, en el segundo una intrusión ridícula.

⁶ ["... et cognoscetis veritatem, et veritas liberabit vos". IOAN, 8, 32].

Esta proposición, evidente para quienquiera que se guíe por la luz de la razón natural y por el sentimiento de la dignidad humana, no se invalida aunque la juzguemos desde el punto de vista de teorías noveles y no católicas relativas al origen y misión de los gobiernos.

Los apóstatas e incrédulos niegan a la Iglesia católica el derecho de definir en materias dogmáticas. Pero, en primer lugar, niegan este derecho porque no creen realmente en la divinidad de Nuestro Señor Jesucristo; mas no fundan su negación en que haya inconsecuencia entre esta creencia fundamental nuestra, y el reconocimiento de aquel derecho, que de ella mana como legítimo corolario. No creen con nosotros, pero reconocen que somos consecuentes y lógicos en nuestra creencia. Y en segundo lugar, si no aceptan tal poder de definir en la Iglesia, que lo ejerce con títulos sancionados por la veneración de los siglos, menos pueden reconocerlo en poderes que ningún título alegan para que les oiga como a oráculos de la sabiduría.

Los que profesan la doctrina del interés en política, aunque ellos mismos dogmatizan a su modo, están en general de acuerdo con nosotros, en orden a rechazar toda pretensión dogmatizante en el poder Civil. Entre ellos y nosotros hay diferencias fundamentales: 1° Ellos, que niegan la ley natural y todo principio obligatorio, que no reconocen más ley que interés, y que sostienen que cada uno es único juez de lo que le conviene, no podrán jamás sacar de su doctrina razón ninguna que obligue al legislador a preferir el bien común al provecho propio; 2° Ellos quieren deducir la noción del bien público del menguado sensualismo mientras que nosotros hacemos descansar la noción del bien público en la honestidad de costumbres, y en ella reunimos los diversos pero armónicos conceptos de moralidad, fuerza y saber. Mas de todas suertes, y concretándonos al punto que da materia a este escrito, los utilitaristas y nosotros

estamos de acuerdo en que el criterio del legislador es más práctico que teórico, y que mira a un objeto enteramente distinto del ejercicio de la autoridad dogmática y del saber científico.

Verdad es que, siendo la doctrina utilitarista falsa y contradictoria, unos adeptos la han explicado en sentido anárquico, y otros con lógica más rigurosa e intrépida han ido al absolutismo. Hobbes ⁷, el filósofo inglés autor de este sistema especial de utilitarismo, llega a aceptar en el poder civil la facultad de decretar lo que ha de creerse en el orden científico, esto es, el poder de definir sin restricción alguna, de tal suerte que al legislador corresponde dictar la tabla de multiplicar que ha de enseñarse en las escuelas, con productos revesados y caprichosos. Pero esta doctrina es tan monstruosa y tan repugnante al sentido común, que, aunque lógica en el punto de vista en que se colocó el utilitarista inglés, tendría vergüenza de aceptarla el mismo don Ramón Salas, comentador de Bentham ⁸, conocido por su cínica adoración de la fuerza.

El concepto del gobierno, cual le han ideado los economistas (y es idea hoy muy en boga por lo que fraterniza con el sistema democrático) es resueltamente desfavorable a los gobiernos dogmatizadores. Nada de política, mera administración, y ésta muy respetuosa a la libertad individual: tal es el ideal económico del gobierno: buena policía y *laissez faire*. La inteligencia, para el economista, es una fuerza productora: la enseñanza oficial, según su criterio, equivale a una industria oficial, como pudiera serlo cualquiera otra; el monopolio, en este orden de producción, tan odioso como cualquiera otro monopolio.

⁷ [Véase, MIGUEL ANTONIO CARO, *Escritos políticos*, primera serie, 1989. Noú. núm. 3, págs. 14-15].

⁸ [*Ibid.*, nota núm. 12, págs. 7-8].

Dijérase que los hombres, de diversas escuelas liberales, que unánimes niegan que toda autoridad viene de Dios, debieran ser los más celosos guardianes de la independencia del pensamiento. En principio la proclaman a tal punto que niegan el homenaje debido a la Iglesia docente. Y sin embargo en la práctica son los más tolerantes con otros poderes del todo desautorizados que se arrojan la autoridad científica, y lo que es más, cuando ellos gobiernan, olvidándose de sus principios no sólo dicen con un rey absoluto *L'Etat c'est moi*, sino algo y muchísimo más monstruoso: — *Yo soy el Estado* DOCENTE ⁹.

En otros términos, los que acatan la infalibilidad de la Iglesia, reconocen su propia falibilidad; al contrario, los que declaman contra aquella infalibilidad, y en principio no reconocen ninguna, con el mismo orgullo con que se arrojan a negarla en absoluto, se sienten muy propensos, en la práctica, a proceder, y enseñorearse siempre que pueden, como si ellos, y sólo ellos, fuesen infalibles.

Anales Religiosos de Colombia, Bogotá, 15 de marzo de 1884, año I, núm. 10, págs. 145-147.

⁹ [Con el título de *El Estado docente* publicó Caro un extenso artículo en los mismos *Anales Religiosos de Colombia*, abril 1° de 1884, núm. 11, págs. 161-165; que reproducimos en el tomo I de *Obras* de Miguel Antonio Caro, edición del Instituto Caro y Cuervo, Clásicos Colombianos, IV, Bogotá, 1962, págs. 1394-1407].